

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ciudadano LUIS ENRIQUE CELY MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **LUIS ENRIQUE CELY MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

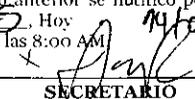
**SEXTO:** Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 9.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PAEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>25</u> , Hoy <u>14/06</u> /2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : BEATRIZ CECILIA ROJAS BRISNEDA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900091-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora BEATRIZ CECILIA ROJAS BRISNEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **BEATRIZ CECILIA ROJAS BRISNEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

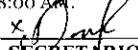
**SEXTO:** Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, portador de la T.P. No. 277.811 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folios 9 y 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy <u>14/06</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900094-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ciudadano MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

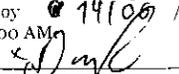
**SEXTO:** Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>025</u> , Hoy <u>14/09</u> /2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : OLGA MARÍA GIL GIL**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900095 -00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, oficiar al **-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA certificación acerca del último lugar-** donde presta o prestó sus servicios la docente **OLGA MARÍA GIL GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.117.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25, Hoy 13/06/19, siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE:** MARÍA DORIS GARCÍA BARRETO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 201800182 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA-ACTIO DE IN REM VERSO

Por auto del 16 de mayo de los corrientes el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 19 de junio de 2019 a las 02:00 p.m. (fl. 78).

Mediante memorial allegado el 30 de mayo de los cursantes (fl. 80) la apoderada de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a que la demandante manifestó su deseo de comparecer a la audiencia inicial pero para dicha fecha no lo es posible asistir pues en su calidad de Directora de la licenciatura en psicopedagogía en la UPTC debe acudir a una actividad académica en la ciudad de Medellín. Adjuntó los respectivos soportes (fl. 81-82).

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, se accede a la solicitud de aplazamiento y se procederá a fijar como nueva fecha para la diligencia el 4 de julio de 2019 a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

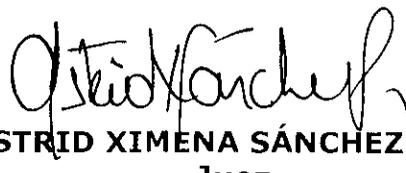
Por lo expuesto, el Despacho

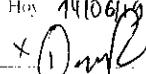
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia; so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25, Hoy 14/06/19, siemprevé 8:00 AM.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTANTE: BERNARDA SIERRA RUÍZ.**

**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2018 00015 00.**

**ACCIÓN EJECUTIVA.**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **BERNARDA SIERRA RUÍZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por el pago de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta por éste Juzgado en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007.

**1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

**2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

**2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 27 de septiembre de 2007**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial del numeral primero de la Resolución No. 26585 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la ejecutante teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicios y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 11-18).
- **Constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, con fecha de ejecutoria 10 de octubre de 2007**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo de Tunja (fl. 23).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada y las sumas pagadas por la ejecutada a razón de **capital** (causados desde el 29 de julio de 2003 al 30 de mayo de 2012-mes anterior a la fecha de pago parcial), **indexación** (generada desde el 29 de julio de 2003 hasta el 10 de octubre de 2007-ejecutoria de la sentencia), e **intereses moratorios** (causados entre el 10 de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2011 -fecha de pago parcial y entre el 1º de noviembre de 2011 y el 30 de mayo de 2012-segundo pago parcial). (fl. 5-7)

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resoluciones No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011 y UGM 035829 del 28 de febrero de 2012**, por medio de las cuales CAJANAL E.I.C.E en liquidación da cumplimiento a una sentencia y reliquida la pensión de jubilación gracia de la ejecutante (fl. 32-41).
- Copia de los desprendibles de pago correspondientes a las mesadas de **octubre de 2011 y junio de 2012** donde verifican los pagos parciales realizados por parte de la ejecutada (fl. 73-74).

## **2.2. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*<sup>1</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que la UGPP adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 27 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

## **2.3. Obligación clara.**

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** BERNARDA SIERRA RUÍZ.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **27 de septiembre de 2007** proferida por este Juzgado. Así como las Resoluciones **No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011 y UGM 035829 del 28 de febrero de 2012**.

<sup>1</sup> Ib.d.

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Objeto:** Pago de capital, indexación e intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la anterior sentencia, cuya fecha de ejecutoria fue el **10 de octubre de 2007**.

#### 2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **10 de octubre de 2007** (fl. 24), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **11 de abril de 2009**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

#### 2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>4</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **11 de abril de 2009** se tiene que la demanda debió interponerse a más tardar el **11 de abril de 2014**; por lo que, en principio habría operado el fenómeno de la caducidad. No obstante, debe precisarse que tal y como lo ha advertido la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado<sup>5</sup> y del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, en asuntos como el presente donde se

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01 - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06253-01(3036-14), por otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Providencia del 30 de junio de 2016. Exp. 25-000-23-42-000-2013-06595-01. Rad. Int. (3637-2014). CP. William Hernández Gomez.

<sup>6</sup> Auto del **12 de abril de 2018** - Exp: 15001-33-33-005-2017-00167-01. Auto del **23 de octubre de 2018** - Exp: 15000-23-31-000-2005-02168-00 Auto del **13 de marzo de 2019** - Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

presentaron las respectivas reclamaciones antes del **8 de noviembre de 2011**, los términos de prescripción y caducidad se vieron suspendidos por el lapso comprendido entre el **12 de junio de 2009** y el **11 de junio de 2013** en razón a la liquidación definitiva de CAJANAL EICE.

Así las cosas, se tiene que a partir del día siguiente al vencimiento de los referidos 18 meses (**12 de abril de 2009**) hasta el día anterior a la fecha de inicio del proceso liquidatorio de CAJANAL (**11 de junio de 2009**) habían transcurrido tan sólo un (1) mes y veintinueve (29) días, y luego de la suspensión del proceso liquidatorio (**12 de junio de 2013**) hasta la presentación de la demanda (**22 de febrero de 2018**) transcurrieron cuatro (4) años, ocho (8) meses y nueve (9) días; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

**3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

#### **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **27 de septiembre de 2007** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

##### **4.1. Del capital:**

Como se muestra en la siguiente liquidación, para el cálculo del capital adeudado se tendrá en cuenta que la fecha de efectividad pensional es el **29 de julio de 2003**, que mediante **Resolución No. PAP 049119 del 19 de abril de 2011** se dio cumplimiento al fallo de fecha **27 de septiembre de 2007** asignando como valor de la mesada **\$1.855.481<sup>7</sup>** y que posteriormente, a través de la **Resolución No. UGM 035829 del 28 de febrero de 2012**, se elevó el monto de la mesada pensional a **\$1.903.332<sup>8</sup>** en atención a lo dispuesto en el citado fallo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la mesada reliquidada con la Resolución PAP 049119 de 2011 fue incluida y pagada en nómina desde el mes de junio de 2011, que la mesada reajustada con la Resolución UGM 035829 del 2012 fue ingresada en nómina a partir del mes de junio de 2012 y que en cumplimiento de estas Resoluciones la UGPP realizó en los meses de **octubre de 2011** y **junio de 2012** dos pagos parciales por concepto de **diferencias mensuales** por valor de **\$58.031.609,45** (fl. 73,78) y **\$5.676.972** (fl. 74,80). En cuanto al último pago, se aclara que si bien en la liquidación anexa a la Resolución emitida en 2012 se observa en el cuadro "resumen final" (fl. 80) que la ejecutada obtuvo como valor a pagar por diferencias la suma de \$8.586.786,04, de éste debe deducirse el valor de la mesada adicional (\$2.909.805,94) que no debió ser incluida por ser independiente de las diferencias mensuales, concluyendo así que el valor realmente pagado fue de **\$5.676.972** como se dijo.

MES / AÑO	Vr. MESADA PAGADA	Vr. MESADA SEGUNDA RELIQUIDACIÓN Res UGM 035829 de 2012	Vr. MESADA PRIMERA RELIQUIDACIÓN Res. PAP 049119 de 2011	DIFERENCIA MESADA PAGADA V.S SEGUNDA RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA MESADA PAGADA V.S PRIMERA RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA MENSUAL
29 - jul - 03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	31.718,33	28.528,27	3.190,07
ago-03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
sep-03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
oct-03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
nov-03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
adicional	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
dic-03	1.427.557,00	1.903.332,00	1.855.481,00	475.775,00	427.924,00	47.851,00
ene-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
feb-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
mar-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
abr-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
may-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
jun-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
adicional	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
jul-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53

Con efectos fiscales a partir de la fecha de efectividad -29 de julio de 2003-

Con efectos fiscales a partir del 19 de febrero de 2006 por prescripción trienal y no desde la fecha de efectividad.

ago-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
sep-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
oct-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
nov-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
<b>adicional</b>	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
dic-04	1.520.205,98	2.026.858,25	1.975.901,72	506.652,27	455.695,74	50.956,53
ene-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
feb-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
mar-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
abr-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
may-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
jun-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
<b>adicional</b>	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
jul-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
ago-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
sep-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
oct-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
nov-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
<b>adicional</b>	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
dic-05	1.603.817,31	2.138.335,45	2.084.576,31	534.518,14	480.759,00	53.759,14
ene-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
						<b>\$</b>
						<b>1.812.682</b>
feb-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
mar-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
abr-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
may-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
jun-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
<b>adicional</b>	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
jul-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
ago-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
sep-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
oct-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
nov-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
<b>adicional</b>	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
dic-06	1.681.602,45	2.242.044,72	2.185.678,26	560.442,27	504.075,81	56.366,46
ene-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
feb-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
mar-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
abr-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
may-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
jun-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
<b>adicional</b>	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
jul-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
ago-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
sep-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
oct-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67

nov-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
<b>adicional</b>	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
dic-07	1.756.938,24	2.342.488,32	2.283.596,65	585.550,08	526.658,41	58.891,67
ene-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
feb-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
mar-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
abr-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
may-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
jun-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
<b>adicional</b>	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
jul-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
ago-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
sep-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
oct-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
nov-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
<b>adicional</b>	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
dic-08	1.856.908,03	2.475.775,91	2.413.533,30	618.867,88	556.625,27	62.242,61
ene-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
feb-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
mar-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
abr-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
may-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
jun-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
<b>adicional</b>	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
jul-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
ago-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
sep-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
oct-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
nov-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
<b>adicional</b>	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
dic-09	1.999.332,87	2.665.667,92	2.598.651,30	666.335,05	599.318,43	67.016,62
ene-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
feb-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
mar-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
abr-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
may-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
jun-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
<b>adicional</b>	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
jul-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
ago-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
sep-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
oct-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
nov-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
<b>adicional</b>	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
dic-10	2.039.319,53	2.718.981,28	2.650.624,33	679.661,75	611.304,80	68.356,95
ene-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87

feb-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
mar-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
abr-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
may-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
<b>Capital generado hasta inclusión en nómina de la reliquidación ordenada en la Resolución PAP 049119 de 2011</b>					<b>\$58.031.613</b>	
jun-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
<b>adicional</b>	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
jul-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
ago-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
sep-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
oct-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
nov-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
<b>adicional</b>	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
dic-11	2.103.965,96	2.805.172,99	2.734.649,12	701.207,03	630.683,16	70.523,87
ene-12	2.182.443,89	2.909.805,94	2.836.651,53	727.362,05	654.207,64	73.154,41
feb-12	2.182.443,89	2.909.805,94	2.836.651,53	727.362,05	654.207,64	73.154,41
mar-12	2.182.443,89	2.909.805,94	2.836.651,53	727.362,05	654.207,64	73.154,41
abr-12	2.182.443,89	2.909.805,94	2.836.651,53	727.362,05	654.207,64	73.154,41
may-12	2.182.443,89	2.909.805,94	2.836.651,53	727.362,05	654.207,64	73.154,41
			<b>TOTALES:</b>	<b>\$74.468.461</b>	<b>\$66.978.799</b>	<b>7.489.662</b>
				<b>(-) Valor diferencia final desde febrero de 2006 hasta mayo de 2012 pagado con Res UGM 035829 de 2012</b>		<b>\$5.676.980</b>
				<b>Diferencia final adeudada:</b>		<b>\$1.812.682</b>

Conforme a lo anterior, se precisa que el total del capital adeudado corresponde al valor de las diferencias pensionales reconocidas en la sentencia base de recaudo, las inicialmente pagadas y las reconocidas con las Resoluciones PAP 049119 de 2011 y UGM 035829 de 2012.

Así, se tiene que el valor de la mesada reconocida en la Resolución PAP 049119 de 2011 asciende a **\$1.855.481**, del cual se descontó lo pagado inicialmente (**\$1.427.557**), arrojando una diferencia mensual de **\$427.924** que se causó desde la fecha de efectividad pensional -**29 de julio de 2003**- hasta el mes de **mayo de 2011** inclusive, pues según se observa en el Certificado de pagos emitido por el FOPEP (fl. 50), a partir del mes de **junio de 2011** se comenzó a cancelar la mesada reliquidada según Resolución PAP 049119 de 2011. En consecuencia, el capital generado con ésta Resolución corresponde a la suma de **\$58.031.613** que fue el efectivamente pagado en el mes de octubre de 2011 según se observa en la liquidación anexa al acto administrativo (fl. 78), así como en el desprendible de pago mensual (fl. 73) y Certificado de pagos mes a mes (fl. 49 vto) expedidos por el FOPEP.

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que posteriormente, a través de la Resolución **UGM 035829 de 2012** se reliquidó por segunda vez el monto

de la mesada pensional en cuantía equivalente a **\$1.903.332** a partir del **29 de julio de 2003**, pero se reconoció con efectos fiscales a partir del **1º de febrero de 2006** por prescripción trienal. Frente a lo cual, se aclara que tal y como se dispuso en el título ejecutivo, el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor de la actora no se vio afectado por los términos de prescripción. En consecuencia, no podía la ejecutada, por su cuenta, aplicar un término prescriptivo que desborda el alcance del fallo. Por tal razón, a la hora de calcular el capital adeudado, no se tendrá en cuenta ninguna prescripción y se reconocerán las diferencias insolutas desde la fecha de efectividad pensional –**29 de julio de 2003**-.

Así las cosas, se tiene que entre el valor de la mesada reliquidada en el año 2011 –**\$1.855.481** según Res. PAP 049119 de 2011- y el valor definitivo de la mesada –**\$1.903.332** según Res UGM 035829 de 2012- se generó una diferencia equivalente a **\$47.851 a partir del 29 de julio de 2003 en adelante** –con sus respectivos ajustes de ley-, **pero que se adeuda tan sólo hasta el mes de enero de 2006** y asciende a la suma de **un millón ochocientos doce mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte (\$1.812.682)**, por el cual se libraré mandamiento de pago por concepto de capital adeudado. Ello como quiera que, tal y como se constata en la liquidación anexa a la Resolución UGM 035829 de 2012 (fl. 80), atendiendo a la inexistente prescripción trienal, se ordenó el pago de las nuevas diferencias a partir del **1º de febrero de 2006** hasta el **31 de mayo de 2012** y según los certificados de pagos mes a mes expedidos por el FOPEP (fl. 49 vto) **a partir del mes de junio de 2012 se canceló la mesada definitiva conforme a la última reliquidación** dispuesta por la ejecutada, con los respectivos ajustes de ley.

En efecto, se corrobora que las diferencias generadas con ocasión de la última reliquidación pensional –Res. UGM 035829 de 2012-, causadas desde el **1 de febrero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2012** equivalen a la suma de **\$5.676.980** que fue lo efectivamente pagado por la ejecutada en el mes de junio de 2012 según desprendible del FOPEP (fl. 74). Si bien en dicho mes se canceló un total de \$11.496.582,29, a este valor deben restarse \$2.909.805,94 que corresponde al valor de la mesada y \$2.909.805,94 que se pagó como mesada adicional del mes de junio de 2012 – incluidas en ellas la nueva reliquidación-.

En suma, se tiene que en efecto existen saldos de capital insoluto a favor de la ejecutada, pero no en la forma señalada en la solicitud de mandamiento de pago. Pues como se dijo, las diferencias mensuales causadas con la primera reliquidación –Res. PAP 049119 de 2011- comenzaron a causarse desde el **29 de julio de 2003** (fecha de efectividad) hasta el mes de mayo de 2011 –mes anterior a la fecha de inclusión en nómina de la primera reliquidación- y su monto (\$58.031.613) fue cancelado en su totalidad en el mes de octubre de 2011 como se expuso atrás. En tal sentido, no hay

diferencias insolutas por concepto de capital en razón de la reliquidación aquí descrita.

Por su parte, en lo que tiene que ver con las diferencias generadas con la segunda reliquidación –Res UGM 035829 de 2012 (\$1.903.332)-, se tiene que las mismas se causaron también desde el **29 de julio de 2003** (fecha de efectividad y no desde el **1º de febrero de 2006** por prescripción) hasta el **31 de mayo de 2012** –mes anterior a la inclusión en nómina de la segunda reliquidación-, pero no en relación con el valor de la mesada pagada por la entidad antes de la sentencia –que para el año 2003 correspondía a \$1.427.557- como erróneamente se señaló en la demanda; sino en comparación con la mesada reconocida en la Resolución PAP 049119 de 2011 (\$1.855.481) generándose una diferencia mensual de \$47.851 a partir del año 2003. Ello como quiera que las diferencias de las resoluciones emitidas en los años 2011 y 2012 ya habían sido canceladas y la reliquidación fue debidamente incluida en nómina con efectos hacia el futuro.

Además, como se observa en la anterior liquidación, se tiene que del valor total de éstas últimas diferencias –causadas desde **29 de julio de 2003** hasta **31 de mayo de 2012**- y que equivale a **\$7.489.662**, debe descontarse el monto ya pagado por concepto de reliquidación a través de la Resolución UGM 035829 de 2012 (**\$5.676.972** – fl. 74,80), quedando como saldo insoluto la suma de **\$1.812.682**, por la cual se librará mandamiento de pago.

Por tal razón, no hay lugar a calcular el capital como se hizo en la demanda, sino por los periodos en que efectivamente se causaron las diferencias mensuales ordenadas con cada acto administrativo como lo ilustró el Despacho.

#### **4.2. De la indexación:**

La indexación será calculada por el periodo comprendido entre el **29 de julio de 2003** (fecha de estatus) y el **10 de octubre de 2007** (fecha de ejecutoria). Para tales efectos y determinar si se adeuda por dicho concepto alguna diferencia a la ejecutante, se tendrá en cuenta que el valor definitivo de la mesada pensional para el año 2003 era de **\$1.903.332** y el realmente pagado fue de **\$1.427.557**, generándose entre éstos una diferencia mensual equivalente a **\$475.775** que fue aumentando mes a mes conforme al IPC y conformando los capitales descritos en el cuadro anterior.

Se aclara que el IPC final corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el inicial al vigente para cada mes en que se causó la diferencia mensual, certificados por el DANE<sup>9</sup>. Igualmente, se resalta que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y

<sup>9</sup> Consultar página web del Banco de la República [http://www.banrep.gov.co/es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100&Itemid=100](http://www.banrep.gov.co/es/index.php?option=com_content&view=article&id=100&Itemid=100) variaciones anuales calculadas sobre la base de diciembre de 2018.

descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIFERENCIA DE INDEXACIÓN	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-)DESCUENTOS
jul-03	31.718,33	52,25542	64,20174	\$ 38.969,58	7.251,25	4.676,35	\$34.293,23
ago-03	475.775,00	52,41684	64,20174	\$ 582.743,69	106.968,69	69.929,24	\$512.814,45
sep-03	475.775,00	52,53222	64,20174	\$ 581.463,77	105.688,77	69.775,65	\$511.688,12
oct-03	475.775,00	52,56389	64,20174	\$ 581.113,44	105.338,44	69.733,61	\$511.379,83
nov-03	475.775,00	52,74698	64,20174	\$ 579.096,34	103.321,34	69.491,56	\$509.604,78
<b>adicional</b>	475.775,00	53,06823	64,20174	\$ 575.590,76	99.815,76	69.070,89	\$506.519,87
dic-03	475.775,00	53,06823	64,20174	\$ 575.590,76	99.815,76	69.070,89	\$506.519,87
ene-04	506.652,27	53,53850	64,20174	\$ 607.561,98	100.909,71	72.907,44	\$534.654,55
feb-04	506.652,27	54,18066	64,20174	\$ 600.361,04	93.708,77	72.043,32	\$528.317,71
mar-04	506.652,27	54,71395	64,20174	\$ 594.509,39	87.857,12	71.341,13	\$523.168,27
abr-04	506.652,27	54,96351	64,20174	\$ 591.810,04	85.157,77	71.017,21	\$520.792,84
may-04	506.652,27	55,17283	64,20174	\$ 589.564,78	82.912,51	70.747,77	\$518.817,01
jun-04	506.652,27	55,50578	64,20174	\$ 586.028,29	79.376,02	70.323,39	\$515.704,89
<b>adicional</b>	506.652,27	55,50578	64,20174	\$ 586.028,29	79.376,02	70.323,39	\$515.704,89
jul-04	506.652,27	55,48862	64,20174	\$ 586.209,52	79.557,25	70.345,14	\$515.864,38
ago-04	506.652,27	55,50536	64,20174	\$ 586.032,72	79.380,45	70.323,93	\$515.708,80
sep-04	506.652,27	55,66979	64,20174	\$ 584.301,78	77.649,51	70.116,21	\$514.185,57
oct-04	506.652,27	55,66425	64,20174	\$ 584.359,93	77.707,66	70.123,19	\$514.236,74
nov-04	506.652,27	55,81886	64,20174	\$ 582.741,34	76.089,07	69.928,96	\$512.812,38
<b>adicional</b>	506.652,27	55,98566	64,20174	\$ 581.005,16	74.352,89	69.720,62	\$511.284,54
dic-04	506.652,27	55,98566	64,20174	\$ 581.005,16	74.352,89	69.720,62	\$511.284,54
ene-05	534.518,14	56,44590	64,20174	\$ 607.962,57	73.444,43	72.955,51	\$535.007,07
feb-05	534.518,14	57,02304	64,20174	\$ 601.809,28	67.291,14	72.217,11	\$529.592,17
mar-05	534.518,14	57,46412	64,20174	\$ 597.189,94	62.671,80	71.662,79	\$525.527,15
abr-05	534.518,14	57,71621	64,20174	\$ 594.581,57	60.063,43	71.349,79	\$523.231,78
may-05	534.518,14	57,95161	64,20174	\$ 592.166,37	57.648,23	71.059,96	\$521.106,41
jun-05	534.518,14	58,18398	64,20174	\$ 589.801,43	55.283,29	70.776,17	\$519.025,26
<b>adicional</b>	534.518,14	58,18398	64,20174	\$ 589.801,43	55.283,29	70.776,17	\$519.025,26
jul-05	534.518,14	58,21230	64,20174	\$ 589.514,50	54.996,36	70.741,74	\$518.772,76
ago-05	534.518,14	58,21320	64,20174	\$ 589.505,38	54.987,24	70.740,65	\$518.764,74
sep-05	534.518,14	58,46224	64,20174	\$ 586.994,18	52.476,04	70.439,30	\$516.554,88
oct-05	534.518,14	58,59675	64,20174	\$ 585.646,72	51.128,58	70.777,61	\$515.869,12
nov-05	534.518,14	58,66373	64,20174	\$ 584.978,05	50.459,91	70.197,37	\$514.780,69
<b>adicional</b>	534.518,14	58,70371	64,20174	\$ 584.579,66	50.061,52	70.149,56	\$514.430,10
dic-05	534.518,14	58,70371	64,20174	\$ 584.579,66	50.061,52	70.149,56	\$514.430,10
ene-06	560.442,27	59,02160	64,20174	\$ 609.630,52	49.188,25	73.155,66	\$536.474,86
feb-06	560.442,27	59,40979	64,20174	\$ 605.647,13	45.204,86	72.677,66	\$532.969,48
mar-06	560.442,27	59,82705	64,20174	\$ 601.423,08	40.980,81	72.170,77	\$529.252,31
abr-06	560.442,27	60,09494	64,20174	\$ 598.742,07	38.299,80	71.849,05	\$526.893,02
may-06	560.442,27	60,29194	64,20174	\$ 596.785,72	36.343,45	71.614,29	\$525.171,43
jun-06	560.442,27	60,47541	64,20174	\$ 594.975,20	34.532,93	71.397,02	\$523.578,17

<b>adicional</b>	560.442,27	60,47541	64,20174	\$ 594.975,20	34.532,93	71.397,02	\$523.578,17
jul-06	560.442,27	60,72524	64,20174	\$ 592.527,41	32.085,14	71.103,29	\$521.424,12
ago-06	560.442,27	60,96350	64,20174	\$ 590.211,67	29.769,40	70.825,40	\$519.386,27
sep-06	560.442,27	61,13797	64,20174	\$ 588.527,37	28.085,10	70.623,28	\$517.904,09
oct-06	560.442,27	61,04957	64,20174	\$ 589.379,56	28.937,29	70.725,55	\$518.654,02
nov-06	560.442,27	61,19424	64,20174	\$ 587.986,20	27.543,93	70.558,34	\$517.427,80
<b>adicional</b>	560.442,27	61,33241	64,20174	\$ 586.661,59	26.219,32	70.399,39	\$516.262,20
dic-06	560.442,27	61,33241	64,20174	\$ 586.661,59	26.219,32	70.399,39	\$516.262,20
ene-07	585.550,08	61,80255	64,20174	\$ 608.281,28	22.731,20	76.035,16	\$532.245,12
feb-07	585.550,08	62,52688	64,20174	\$ 601.234,76	15.684,68	75.154,35	\$526.080,42
mar-07	585.550,08	63,28533	64,20174	\$ 594.029,20	8.479,12	74.253,65	\$519.775,55
abr-07	585.550,08	63,85468	64,20174	\$ 588.732,63	3.182,55	73.591,58	\$515.141,06
may-07	585.550,08	64,04598	64,20174	\$ 586.974,14	1.424,06	73.371,77	\$513.602,37
jun-07	585.550,08	64,12439	64,20174	\$ 586.256,40	706,32	73.282,05	\$512.974,35
<b>adicional</b>	585.550,08	64,12439	64,20174	\$ 586.256,40	706,32	73.282,05	\$512.974,35
jul-07	585.550,08	64,23017	64,20174	\$ 585.290,90	-259,18	73.161,36	\$512.129,54
ago-07	585.550,08	64,14443	64,20174	\$ 586.073,24	523,16	73.259,16	\$512.814,09
sep-07	585.550,08	64,19793	64,20174	\$ 585.584,83	34,75	73.198,10	\$512.386,73
				<b>Capital (-) descuentos en salud, generado hasta la ejecutoria</b>			<b>\$ 30.126.337</b>
oct-07	585.550,08	64,20174	64,20174	\$ 585.550,08	0,00	73.193,76	\$512.356,32
		<b>Vr. TOTAL DE INDEXACIÓN</b>			<b>\$3.103.600</b>		
		<b>(-) PAGO Res. PAP 049119 de 2012</b>			<b>\$2.797.952</b>		
		<b>TOTAL INDEXACIÓN INSOLUTA</b>			<b>\$305.648</b>		

De acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho, se tiene entonces que la indexación **total** de las diferencias mensuales atrás descritas, causadas desde la fecha de efectividad hasta la ejecutoria de la sentencia arroja un total de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (**\$3.103.600**), del cual debe descontarse el valor pagado por concepto de indexación en virtud de la Resolución PAP 049119 de 2011 que fue de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/cte (**\$2.797.952**), resultando **a favor de la ejecutante un saldo insoluto equivalente a trescientos cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$305.648)** por el cual se libraré orden de pago.

#### 4.3. De los intereses moratorios:

Como se dijo, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia no se genera indexación alguna, sino los correspondientes intereses moratorios que para el caso concreto, se causaron desde el **11 de octubre de 2007** (fl. 23)-, hasta la fecha de pago total de la obligación (**junio de 2012**). No obstante, habrá de tenerse en cuenta que al haberse presentado la solicitud de cumplimiento por fuera de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del CCA, hubo lugar a la interrupción de su causación, como se explicará más adelante.

Así, el capital base para calcular los intereses moratorios es el equivalente a la sumatoria de las diferencias mensuales<sup>10</sup> causadas desde el **29 de julio de 2003** (fecha de reliquidación) hasta el **30 de septiembre de 2007** (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia<sup>11</sup>) **menos los descuentos en salud del 12%<sup>12</sup>, esto es, la suma de **treinta millones ciento veintiséis mil trescientos treinta y siete pesos m/cte (\$30.126.337)** como se corrobora con la tabla anterior, y no el señalado por la ejecutante en la solicitud de mandamiento de pago.**

Por su parte, debe precisarse que según se verifica en la siguiente tabla, luego de la ejecutoria de la sentencia y hasta el mes de **mayo de 2012** se continuaron generando diferencias mensuales insolutas<sup>13</sup> sobre las cuales se generan intereses moratorios por ser parte del retroactivo, como quiera que a partir de allí se incluyó en nómina la mesada **definitiva** reliquidada en virtud de la Resolución No. UGM 035829 de 2012 (fl. 49vto-50). Igualmente, se resalta que en virtud del pago ordenado en Resolución PAP 049119 de 2011, a partir del mes de junio de 2011 la diferencias mensuales se generaron por un menor valor, y por ende, ello influirá a la hora de calcular los intereses moratorios.

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-) DESCUENTOS
oct-07	585.550,08	1,00	1,00	\$ 585.550,08	0,00	73.193,76	\$512.356,32
nov-07	585.550,08	1,00	1,00	\$ 585.550,08	0,00	73.193,76	\$512.356,32
<b>adicional</b>	585.550,08	1,00	1,00	\$ 585.550,08	0,00	73.193,76	\$512.356,32
dic-07	585.550,08	1,00	1,00	\$ 585.550,08	0,00	73.193,76	\$512.356,32
ene-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
feb-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
mar-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
abr-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
may-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
jun-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
<b>adicional</b>	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
jul-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
ago-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
sep-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
oct-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
nov-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
<b>adicional</b>	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
dic-08	618.867,88	1,00	1,00	\$ 618.867,88	0,00	74.264,15	\$544.603,73
ene-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84

Generadas entre la mesada inicialmente pagada (\$1.427.557) y la segunda reliquidación (\$1.903.332) ordenada en Resolución UGM 035829 de 2012, que para el año 2003 equivale a \$475.775.

10. No puede calcularse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2007), como quiera que a dicha fecha no se ha causado la mesada de octubre de 2007.

11. Excepto para el año 2007 que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

12. Sobre las cuales no hay lugar a efectuar indexación.

feb-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
mar-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
abr-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
may-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
jun-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
<b>adicional</b>	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
jul-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
ago-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
sep-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
oct-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
nov-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
<b>adicional</b>	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
dic-09	666.335,05	1,00	1,00	\$ 666.335,05	0,00	79.960,21	\$586.374,84
ene-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
feb-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
mar-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
abr-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
may-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
jun-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
<b>adicional</b>	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
jul-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
ago-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
sep-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
oct-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
nov-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
<b>adicional</b>	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
dic-10	679.661,75	1,00	1,00	\$ 679.661,75	0,00	81.559,41	\$598.102,34
ene-11	701.207,03	1,00	1,00	\$ 701.207,03	0,00	84.144,84	\$617.062,19
feb-11	701.207,03	1,00	1,00	\$ 701.207,03	0,00	84.144,84	\$617.062,19
mar-11	701.207,03	1,00	1,00	\$ 701.207,03	0,00	84.144,84	\$617.062,19
abr-11	701.207,03	1,00	1,00	\$ 701.207,03	0,00	84.144,84	\$617.062,19
may-11	701.207,03	1,00	1,00	\$ 701.207,03	0,00	84.144,84	\$617.062,19
<b>jun-11</b>	<b>70.523,87</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>\$ 70.523,87</b>	<b>0,00</b>	<b>8.462,86</b>	<b>\$62.061,01</b>
<b>adicional</b>	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
jul-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
ago-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
sep-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
oct-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
nov-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
<b>adicional</b>	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
dic-11	70.523,87	1,00	1,00	\$ 70.523,87	0,00	8.462,86	\$62.061,01
ene-12	73.154,41	1,00	1,00	\$ 73.154,41	0,00	8.778,53	\$64.375,88
feb-12	73.154,41	1,00	1,00	\$ 73.154,41	0,00	8.778,53	\$64.375,88
mar-12	73.154,41	1,00	1,00	\$ 73.154,41	0,00	8.778,53	\$64.375,88
abr-12	73.154,41	1,00	1,00	\$ 73.154,41	0,00	8.778,53	\$64.375,88
may-12	73.154,41	1,00	1,00	\$ 73.154,41	0,00	8.778,53	\$64.375,88

Frente a la fecha tenida en cuenta como límite para liquidar los intereses moratorios, el Despacho precisa que de las documentales allegadas (fl. 32, 42-44) se desprende que mediante apoderado judicial, la actora solicitó el cumplimiento de la sentencia el **11 de diciembre de 2008** mediante oficio radicado ante la ejecutada; luego los intereses se causaron de forma interrumpida por los siguientes periodos:

- Entre el **11 de octubre de 2007** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el **11 de abril de 2008** (seis primeros meses después de la ejecutoria).
- Desde el **11 de diciembre de 2008** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago del capital)<sup>14</sup>.

Como quiera que la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada con posterioridad a los seis (6) primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria como lo ordena el referido artículo 177 del CCA, se tiene que entre el **12 de abril y el 7 de diciembre de 2008** se interrumpió la acusación de intereses moratorios.

Bajo los presupuestos reseñados, el Despacho realizó la siguiente liquidación, por concepto de intereses moratorios:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
<b>11/10/07</b>	31/10/07	\$30.126.337,46	21,26%	31,89%	0,0759%	21	\$479.954,96
01/11/07	30/11/07	\$30.638.693,78	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$697.310,74
01/12/07	31/12/07	\$31.151.050,10	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$732.603,92
01/01/08	31/01/08	\$32.175.762,74	21,83%	32,75%	0,0776%	31	\$774.374,72
01/02/08	28/02/08	\$32.720.366,47	21,83%	32,75%	0,0776%	28	\$711.273,80
01/03/08	31/03/08	\$33.264.970,21	21,83%	32,75%	0,0776%	31	\$800.588,70
01/04/08	<b>11/04/08</b>	\$33.809.573,94	21,92%	32,88%	0,0779%	11	\$289.767,23
<b>11/12/08</b>	31/12/08	\$38.711.007,55	21,02%	31,53%	0,0751%	21	\$610.628,66
01/01/09	31/01/09	\$39.800.215,02	20,47%	30,71%	0,0734%	31	\$905.482,04
01/02/09	28/02/09	\$40.386.589,86	20,47%	30,71%	0,0734%	28	\$829.904,17
01/03/09	31/03/09	\$40.972.964,71	20,47%	30,71%	0,0734%	31	\$932.162,90
01/04/09	30/04/09	\$41.559.339,55	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$907.541,47
01/05/09	31/05/09	\$42.145.714,39	20,28%	30,42%	0,0728%	31	\$951.024,49
01/06/09	30/06/09	\$42.732.089,24	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$932.151,09
01/07/09	31/07/09	\$43.904.838,93	18,65%	27,98%	0,0676%	31	\$920.100,05
01/08/09	31/08/09	\$44.491.213,77	18,65%	27,98%	0,0676%	31	\$932.388,53
01/09/09	30/09/09	\$45.077.588,61	18,65%	27,98%	0,0676%	30	\$916.205,55
01/10/09	31/10/09	\$45.663.963,46	17,28%	25,92%	0,0632%	31	\$894.141,79
01/11/09	30/11/09	\$46.250.338,30	17,28%	25,92%	0,0632%	30	\$876.409,88
01/12/09	31/12/09	\$46.836.713,15	17,28%	25,92%	0,0632%	31	\$917.105,29
01/01/10	31/01/10	\$48.009.462,83	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$884.282,32
01/02/10	28/02/10	\$48.607.565,17	16,14%	24,21%	0,0594%	28	\$808.656,91

<sup>14</sup> Se tendrá ésta como fecha de pago, toda vez que es dentro de los cinco (5) primeros días del mes que el pensionado puede retirar los dineros depositados a su favor.

01/03/10	31/03/10	\$49.205.667,51	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$906.315,12
01/04/10	30/04/10	\$49.803.769,85	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$846.479,05
01/05/10	31/05/10	\$50.401.872,19	15,31%	22,97%	0,0567%	31	\$885.109,29
01/06/10	30/06/10	\$50.999.974,53	15,31%	22,97%	0,0567%	30	\$866.810,09
01/07/10	31/07/10	\$52.196.179,21	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$896.647,26
01/08/10	31/08/10	\$52.794.281,55	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$906.921,71
01/09/10	30/09/10	\$53.392.383,89	14,94%	22,41%	0,0554%	30	\$887.099,18
01/10/10	31/10/10	\$53.990.486,23	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$886.741,85
01/11/10	30/11/10	\$54.588.588,57	14,21%	21,32%	0,0530%	30	\$867.197,33
01/12/10	31/12/10	\$54.588.693,57	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$896.064,35
01/01/11	31/01/11	\$55.784.898,25	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$997.057,49
01/02/11	28/02/11	\$56.401.960,44	15,61%	23,42%	0,0577%	28	\$910.193,05
01/03/11	31/03/11	\$57.019.022,63	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$1.019.115,30
01/04/11	30/04/11	\$57.636.084,81	17,69%	26,54%	0,0645%	30	\$1.116.256,66
<b>01/05/11</b>	<b>31/05/11</b>	<b>\$58.253.147,00</b>	<b>17,69%</b>	<b>26,54%</b>	<b>0,0645%</b>	<b>31</b>	<b>\$1.164.769,97</b>
01/06/11	30/06/11	\$58.870.209,19	17,69%	26,54%	0,0645%	30	\$1.139.136,88
01/07/11	31/07/11	\$58.994.331,20	18,63%	27,95%	0,0675%	31	\$1.205.150,36
01/08/11	31/08/11	\$59.056.392,20	18,63%	27,95%	0,0675%	31	\$1.236.449,72
01/09/11	30/09/11	\$59.118.453,21	18,63%	27,95%	0,0675%	30	\$1.197.821,68
01/10/11	31/10/11	\$59.180.514,21	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$1.283.665,39
01/11/11	30/11/11	\$59.242.575,22	19,39%	29,09%	0,0700%	30	\$1.243.559,58
01/12/11	31/12/11	\$59.304.636,23	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$1.286.357,68
01/01/12	31/01/12	\$59.428.758,24	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$1.320.062,01
01/02/12	28/02/12	\$59.493.134,12	19,92%	29,88%	0,0717%	28	\$1.193.505,66
01/03/12	31/03/12	\$59.557.510,00	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$1.322.921,93
01/04/12	30/04/12	\$59.621.885,88	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$1.315.495,68
01/05/12	31/05/12	\$59.686.261,76	20,52%	30,78%	0,0735%	31	\$1.360.813,27
01/06/12	05/06/12	\$59.750.637,64	20,52%	30,78%	0,0735%	5	\$219.722,74
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS:</b>							<b>\$47.109.997</b>

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios advierte el Despacho que debe acudirse a la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>15</sup>).

Respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>16</sup>, en el cual se

<sup>15</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. H.P. J. Ascensión Fernández Osorio.

indicó que el Decreto 2469 de 2015<sup>17</sup> no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera. No obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto<sup>18</sup> es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Por lo anterior, el cálculo de los intereses moratorios debía realizarse no sobre la tasa mensual como lo realizó la ejecutante, sino sobre tasa diaria conforme a las conversiones descritas con anterioridad y por los periodos efectivamente causados, pues la actora no tuvo en cuenta la interrupción a que hizo alusión el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 177 del CCA.

Finalmente, se recuerda que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho procederá a librar mandamiento por de pago por la suma de **cuarenta y siete millones ciento nueve mil novecientos noventa y siete pesos m/cte (\$47.109.997)**, que corresponde a los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -**11 de octubre de 2007**-, hasta el hasta el **11 de abril de 2008** (seis primeros meses después de la ejecutoria) y desde el **11 de diciembre de 2008** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago total).

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de indexación de las sumas por las cuales se libre mandamiento de pago, que en este caso correspondieron al capital, indexación e intereses moratorios, se advierte: **i)** que no es procedente la indexación sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de indexación, habida cuenta que la finalidad perseguida con la condena por concepto de intereses moratorios, que son calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria, según lo dispone el artículo 192 del CPACA, no solo

<sup>17</sup> Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>18</sup> Tasa Diaria Efectiva =  $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:

TEA es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

TEA es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

es indemnizatoria por la demora en el pago, sino además trae consigo un componente inflacionario para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo; interpretación que ha sido avalada por la Corte Constitucional<sup>19</sup> y el Consejo de Estado<sup>20</sup> y guarda coherencia con el hecho de que la indexación o corrección monetaria solo se cause hasta la fecha de ejecutoria, pues a partir del día siguiente, empiezan a correr los intereses moratorios, los cuales, valga decir, no pueden reconocerse de manera simultánea con la indexación, pues se repite, llevan implícita la actualización de los valores reconocidos en la sentencia. **ii)** Ahora, en cuanto a la indexación sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de intereses moratorios se advierte que es procedente, como quiera que, tal como lo ha señalado la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>21</sup> "...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230<sup>7</sup>, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada...". **iii)** Por tratarse del capital adeudado por concepto de las diferencias mensuales reconocidas en la sentencia base de recaudo, corresponde ordenar su actualización.

Así las cosas, tenemos como saldos insolutos –renta (R)- objeto de actualización conforme al IPC: - Por concepto de **capital** adeudado la suma de **un millón ochocientos doce mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte (\$1.812.682)** y por concepto de **intereses moratorios** la suma equivalente a **cuarenta y siete millones ciento nueve mil novecientos noventa y siete pesos m/cte (\$47.109.997)**, que serán indexados aplicando la fórmula: índice final (el vigente a la fecha de la presente providencia - 13 de junio de 2019) sobre índice inicial (el día siguiente al pago realizado por la entidad -6 de junio de 2012)<sup>22</sup>, así:

$$R = \$1.812.682 \quad \frac{102,44}{92,54352} = \$2.006.528$$

$$R = \$47.109.997 \quad \frac{102,44}{92,54352} = \$52.147.877$$

Luego, el capital y los intereses moratorios adeudados con su correspondiente actualización, ascienden a la suma de **DOS MILLONES**

<sup>19</sup> Sentencia C-604 de 1º de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>20</sup> Ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 9 de agosto de 2012. Rad No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106). C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto, Sentencia de la Sección Segunda. Subsección B de fecha 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

<sup>21</sup> Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>22</sup> El IPC puede ser consultado en la página web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - Índice de precios al consumidor-ipc - variaciones anuales calculadas sobre la base de diciembre de 2018.

**SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.006.528) y CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$52.147.877)** respectivamente, por los cuales, junto a la indexación calculada por el Despacho que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$305.648)** se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **BERNARDA SIERRA RUÍZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.006.528)** por concepto de **capital adeudado** reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el **27 de septiembre de 2007** dentro del expediente 2005-01075, indexados hasta la fecha de la presente providencia.

**1.2.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$305.648)** por concepto de **saldo de indexación** insoluto, reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el **27 de septiembre de 2007** dentro del expediente 2005-01075.

**1.3.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$52.147.877)** por concepto de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **11 de octubre de 2007** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el hasta el **11 de abril de 2008** (seis primeros meses) y desde el **11 de diciembre de 2008** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago total), indexados hasta la fecha de la presente providencia.

**1.4.** Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (14 de junio de 2019) hasta que se paguen.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

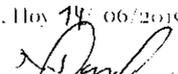
**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos** (\$8.000) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, portadora de la T.P. No. 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por estado Nº 25, Hoy 14/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO JURADO JURADO**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**-POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800074-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del 11 de abril de 2019 (fl. 67), verificando que de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el último lugar de prestación del servicio del demandante es la ciudad de Tunja- Boyacá (fl. 56), se procede al estudio de la demanda y sus anexos advirtiéndole que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **GERMAN EDUARDO JURADO JURADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197,

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

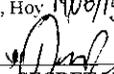
**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, cédula: 1.049.620.839 y T.P No.: 276.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17-18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>025</u> , Hoy <u>14/06/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTES:** MARCELA ARIAS HUERTAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA -  
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE  
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE  
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS  
**RADICACIÓN:** 1500133330112018 00065-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y treinta (04:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoy 14/06/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE: NOHORA MILENA CANO FONSECA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00097 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, la ciudadana Nohora Milena Cano Fonseca en nombre propio solicita se declare la nulidad de la resolución No.110 de 7 de junio de 2017, mediante la cual, la secretaria jurídica del municipio de Tunja ordenó inscribir como administrador del "EDIFICIO MULTIFAMILIAR ANDALUZ II", propiedad horizontal ubicada en la Calle 37 No. 4ª-45 de la ciudad de Tunja, al señor JOSÉ GUILLERMO FARFÁN FERNÁNDEZ hasta el 22 de mayo de 2019.

Argumenta que tal acto fue expedido por la autoridad municipal sin hacer la revisión del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 47 de la ley 675 de 2001, pues el documento que se tuvo como soporte, esto es, el acta suscrita por la asamblea general, carece de elementos como la evidencia de la convocatoria, orden del día, quorum de la reunión, nombres e identificaciones de los propietarios participantes y la votación.

Al respecto, sea lo primero señalar que la decisión de la administración municipal que se controvierte fue proferida en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 8 de la ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", que establece:

**"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

*La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.*

*En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."*

Dicha disposición establece que corresponde a la alcaldía municipal inscribir al representante legal que haya aceptado el nombramiento efectuado por la persona jurídica de derecho privado- edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal-, con fundamento en los documentos que así lo acrediten. Sin embargo, debe aclararse que si bien la administración requiere los soportes documentales para proceder a la inscripción de los nombramientos, no le corresponde realizar el control de legalidad en torno a su contenido, pues para el efecto, se estableció en el **artículo 382 del Código General del Proceso**, un procedimiento especial de demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado.

Al revisar las razones esgrimidas por la parte actora, el Despacho concluye que lo que en realidad se pretende es demostrar la falsedad del acta de la asamblea y la consecuente irregularidad en la elección del señor José Guillermo Farfán Fernández como administrador, pues sus reparos se dirigen a señalar que el documento tenido en cuenta por el municipio, fue expedido por la asamblea con desconocimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1º del artículo 47 ibídem para la elaboración de las actas contentivas de sus decisiones; situación esta que corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.(...)*

Por lo anterior, es claro que cuando quiera que se pretenda controvertir las decisiones o actos expedidos por la asamblea general de propietarios como órgano de dirección de la persona jurídica, como lo es la elección de sus dignatarios, deberá acudir al procedimiento previsto en la ley para el efecto, cuyo conocimiento fue asignado en atención a la naturaleza de los derechos que se encuentran en disputa.

Así las cosas, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción, se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y ordenará remitir las diligencias ante la Oficina Judicial Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Tunja, como quiera que se trata de un proceso cuyo trámite fue atribuido de manera expresa por el legislador.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

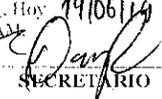
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>25</u> , Hoy <u>14/06/19</u> siendo las <u>8:00 AM</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: VIVIANETH BLANCO GALVIS**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL y OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00076 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 promovido por la señora **VIVIANETH BLANCO GALVIS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** y de la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, **se procederá a su inadmisión** para que dentro del plazo establecido en dicha norma, la parte actora subsane las siguientes falencias, **so pena de rechazo**.

- La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA:

*"2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, el extremo demandante deberá:

**1. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:**

En la pretensión primera se solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 0071133 de fecha 24 de julio de 2018** (fl. 29) por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL negó a la demandante el pago de los haberes y de la porción de pensión de sobrevivientes en proporción del 51.40%, reconocida en vida al fallecido Sargento Viceprimero JOSÉ YESID ÁVILA SARMIENTO.

<sup>1</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Sin embargo, verificado el contenido de dicho oficio encuentra el Despacho que en anteriores actos administrativos la demandada ya se había pronunciado respecto del derecho invocado por la demandante, tal como aconteció en las **Resoluciones No. 4167 del 13 de septiembre de 2002** (fl. 10-16), **5068 del 10 de diciembre de 2002** (fl. 17-22) y **0036 del 21 de enero de 2011** en las cuales se dispuso dejar en suspenso el reconocimiento de la porción del derecho pensional que en vida disfrutaba el causante y a la cual eventualmente tendrían derecho las señoras VIVIANETH BLANCO GALVIS y/o OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ. Además, fue a través de la **Resolución No. 3409 del 3 de julio de 2013** (fl. 23-28) que la demandada se pronunció de fondo frente a las solicitudes de reconocimiento pensional presentadas por las citadas ciudadanas y en esa medida dispuso NEGAR el pago del 51.40% de los haberes dejados de cancelar y del 51.40% de la pensión del señor ÁVILA SARMIENTO.

Por lo tanto, se considera que el **Oficio No. 0071133** de fecha **24 de julio de 2018** (fl. 29) no puede ser tenido como acto administrativo demandado, sino la **Resolución No. 3409 del 3 de julio de 2013** (fl. 23-28), pues en el primero de ellos, a manera informativa se está recordando a la actora las decisiones antes tomadas respecto de su derecho en las Resoluciones No. 4167 y 5068 de 2002, así como en la No. 3409 de 2013 que se encuentra en firme; sin que con ello la administración esté emitiendo pronunciamiento de fondo ni decida de manera definitiva sobre la titularidad del derecho. Mientras que, el segundo acto - **Resolución No. 3409 de 2013**- sí fue el que decidió de fondo la situación jurídica particular y concreta respecto del derecho perseguido tanto por la actora VIVIANETH BLANCO GALVIS como por la señora OLGA LUCÍA LOZANO al NEGAR el reconocimiento del mismo a las solicitantes, luego de exponer las motivaciones y fundamentaciones del caso.

En este punto, valga precisar que tal y como lo determina el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o imposibilitan continuar con la actuación y que tal como lo determina el literal c) del artículo 164 del mismo estatuto, en tratándose de actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. Además, porque como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado: *"para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento en donde se controvierte una prestación como lo es la pensión de sobreviviente, es necesario concluir que el acto administrativo que definió el reconocimiento de la misma, es el que debe ser controvertido en sede judicial."*<sup>2</sup>.

En tal sentido, corresponderá al extremo demandante expresar con **precisión y claridad** el contenido de la pretensión primera de la demanda, ajustándola a lo antes expuesto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 24 de octubre de 2018. Exp: 68001233300020140055901(2994-16).

Conforme a lo indicado en el artículo 170 del CPACA, en el plazo de diez (10) días la parte actora deberá subsanar las citadas falencias, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Finalmente, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con CC. 13.477.390 y T.P. No. 72.214 del C. S. de la J, conforme al memorial visto a folio 9 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **VIVIANETH BLANCO GALVIS** dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar apoderado de los demandantes al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con CC. 13.477.390 y T.P. No. 72.214 del C. S. de la J, conforme a lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoy 14/06/19 10/06/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : FANY IBÁÑEZ FUENTES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800137-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

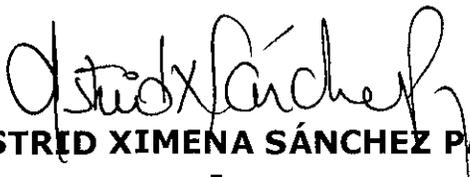
En consecuencia, el Despacho

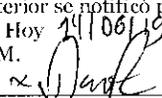
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> , Hoy <u>14/06/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE: RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00086 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 62), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1) Trámite del impedimento**

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo

reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

## **2) De los impedimentos y recusaciones**

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*<sup>1</sup>

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*<sup>2</sup>. Por su parte, en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP).

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juez que considere que tiene algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso debe apartarse del conocimiento del mismo, en aras de proteger la imparcialidad y demás garantías procesales.

### **3) Del impedimento en materia de bonificación judicial de los funcionarios de las Fiscalía General de la Nación**

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013<sup>4</sup>. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

*"Con base en lo anterior, debe decir la Sala que si bien se han declarado infundados los impedimentos de la Juez Noveno Administrativo de Tunja, con el pronunciamiento en cita se recoge esa posición, en aras de salvaguardar la imparcialidad en el trámite del proceso, de manera que se declarará fundado el impedimento manifestado al encontrarse configurada la causal invocada, pues la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica. Ahora, ha de tenerse en cuenta que tal situación cobija automáticamente a todos los jueces administrativos del circuito de Tunja, toda vez que los impedimentos les han sido aceptados"<sup>5</sup> (Subrayado del Despacho).*

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera en la cual se aceptó un impedimento planteado en los siguientes términos:

*"En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste **interés indirecto** en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones*

<sup>4</sup> Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 15001 3333 008 2017 00108-01, No. 150013333009-2018-00091-01, No. 15001-33-33-009-2018-00168-01, No. 150013333011201700083-01 entre otros.

<sup>5</sup> Providencias 22 de mayo de 2019 Radicación. 15001333300920180016801

**reconocidos en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”** (Negrillas fuera del texto)

De esta forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que aunque los regímenes salariales de la Rama Judicial y la Fiscalía General sean diferentes, el asunto sujeto a debate judicial se contrae a determinar si la bonificación judicial tiene o no incidencia prestacional, por lo que al pronunciarse al respecto se estaría fijando un precedente frente a todos los servidores que tiene derecho a percibir tal bonificación, aún más cuando el fundamento normativo es el mismo para los servidores de ambas entidades<sup>6</sup>.

#### **4) Caso concreto**

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentado por la señora RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO a través de apoderada, en la cual pretende se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 en el que se indica “*constituirá únicamente factora salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud*”, en consecuencia se les reconozca y pague como factor salarial, la bonificación judicial que han recibido los demandantes (fls. 64-65).

Conforme lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1 el artículo 141 del C.G.P. respecto de la suscrita Juez así como frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, toda vez lo que se discute en el presente asunto es la incidencia prestacional de la bonificación judicial, a la cual tienen derecho de acuerdo con los Decretos 382 y 383 de 2013 tanto los servidores de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, en virtud a la Ley 4ª de 1993.

Debe tenerse en cuenta además, que la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019

---

<sup>6</sup> Ref. providencias del 22 de mayo de 2019 dentro de la radiaciones No. 150013333009-2018-00091-01 y No. 150013333011201700083-01

- la cual se anexa a la presente decisión,- demanda cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

De esta manera, de resolverse la controversia relacionada con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial para efectos prestacionales- así corresponda a servidores de la Fiscalía General de la Nación, se estaría formulando una posición respecto de la reclamación que presente o haya presentado el funcionario judicial, cuyo fundamento jurídico corresponde a Ley 4ª de 1993.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

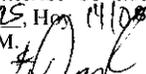
**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoy 14/08/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE: CARLOS ARNOLDO CEPEDA NOVOA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00085 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 74), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores CARLOS ARNOLDO CEPEDA NOVOA, LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA JANETH SILVA SUÁREZ, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ y HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1) Trámite del impedimento

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo*

reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

## **2) De los impedimentos y recusaciones**

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*<sup>1</sup>

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*<sup>2</sup>. Por su parte, en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP).

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juez que considere que tiene algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso debe apartarse del conocimiento del mismo, en aras de proteger la imparcialidad y demás garantías procesales.

### 3) Del impedimento en materia de bonificación judicial de los funcionarios de las Fiscalía General de la Nación

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013<sup>4</sup>. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

*"Con base en lo anterior, debe decir la Sala que si bien se han declarado infundados los impedimentos de la Juez Noveno Administrativo de Tunja, con el pronunciamiento en cita se recoge esa posición, en aras de salvaguardar la imparcialidad en el trámite del proceso, de manera que se declarará fundado el impedimento manifestado al encontrarse configurada la causal invocada, pues la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica. Ahora, ha de tenerse en cuenta que tal situación cobija automáticamente a todos los jueces administrativos del circuito de Tunja, toda vez que los impedimentos les han sido aceptados"<sup>5</sup> (Subrayado del Despacho).*

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera en la cual se aceptó un impedimento planteado en los siguientes términos:

*"En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste **interés indirecto** en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones*

<sup>4</sup> Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 15001 3333 008 2017 00108-01, No. 150013333009-2018-00091-01, No. 15001-33-33-009-2018-00168-01, No. 150013333011201700083-01 entre otros.

<sup>5</sup> Providencias 22 de mayo de 2019 Radicación. 15001333300920180016801

**reconocidos en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado" (Negrilla fuera del texto)**

De esta forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que aunque los regímenes salariales de la Rama Judicial y la Fiscalía General sean diferentes, el asunto sujeto a debate judicial se contrae a determinar si la bonificación judicial tiene o no incidencia prestacional, por lo que al pronunciarse al respecto se estaría fijando un precedente frente a todos los servidores que tiene derecho a percibir tal bonificación, aún más cuando el fundamento normativo es el mismo para los servidores de ambas entidades<sup>6</sup>.

#### 4) Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentado por los señores CARLOS ARNOLDO CEPEDA NOVOA, LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA JANETH SILVA SUÁREZ, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ y HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA a través de apoderada, en la cual pretenden se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 en el que se indica "*constituirá únicamente factora salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud*", en consecuencia se les reconozca y pague como factor salarial, la bonificación judicial que han recibido los demandantes (fls. 13-14).

Conforme lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1 el artículo 141 del C.G.P. respecto de la suscrita Juez así como frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, toda vez lo que se discute en el presente asunto es la incidencia prestacional de la bonificación judicial, a la cual tiene derecho de acuerdo con los Decretos 382 y 383 de 2013 tanto los servidores de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, en virtud a la Ley 4ª de 1993.

Debe tenerse en cuenta además, que la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar

<sup>6</sup> Ref. providencias del 22 de mayo de 2019 centro de la radiaciones No. 150013333009-2018-00091-01 y No. 150013333011201700083-01

con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 - la cual se anexa a la presente decisión,- demanda cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

De esta manera, de resolverse la controversia relacionada con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial para efectos prestacionales- así corresponda a servidores de la Fiscalía General de la Nación, se estaría formulando una posición respecto de la reclamación que presente o haya presentado el funcionario judicial, cuyo fundamento jurídico corresponde a Ley 4ª de 1993.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

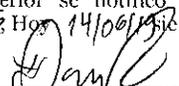
**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoja 14/001/19, siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

Así pues, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron estimadas en doce millones setecientos veinticuatro mil ochocientos veintiocho pesos (\$12.724.828)-fl.5, previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por un valor de **dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$2.544.965)**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

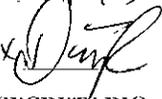
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 298-305).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandante para que preste caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, esto es, la suma de **dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$2.544.965)**, para los efectos previstos en los artículos 384 y 590 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO**, portadora de la T.P. No.229.324 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folio 332 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoy 14/06/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**  
**DEMANDADO : OMAR JOSÉ JIMÉNEZ**  
**JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800024-00**  
**MEDIO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 29 de enero de 2019 (fl. 23-26) revocó el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 del mismo año, por medio del cual se negó la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Y en su lugar, el *ad quem* ordenó que se procediera a decretar el embargo, previa fijación de caución al accionante en los términos del numeral 7º del artículo 384 del CGP; disposición que prevé que en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento el demandante podrá pedir a práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero *"En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas"*.

Entonces, tratándose de un proceso declarativo corresponde aplicar las reglas previstas en el artículo 590 *ibídem*, que frente a la tasación de la referida caución, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(Resalta el Despacho).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : JOSÉ FRANCISCO TORRES CHAUTA**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00228 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

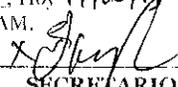
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, portador de la T.P. No. 237.954, como apoderada judicial de CREMIL, en los términos del poder especial obrante a folio 47 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25, Hoy 14/06/19, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : RIGOBERTO JAIME SANDOVAL**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00203 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 113 y s), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la entidad demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenado en costas.

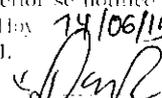
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada SANDRA DULEIDY BERMÚDEZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 304.761, como apoderada judicial de CREMIL, en los términos del poder especial obrante a folio 98 del expediente.

**TERCERO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado Once Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25 de hoy 14/06/19 las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019.

**DEMANDANTE: LUIS ALEXIS SUÁREZ ROMERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00074 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 16 de mayo de los cursantes (fl. 156), la Secretaría elaboró, entre otros, el oficio AXSP 0400 (fl. 151), dirigido al JEFE DE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIROS, REINTEGROS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha tramitado lo de su competencia frente al oficio en mención, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la parte actora, para que retire el oficio en mención y allegue la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ABOGADO DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS**, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el oficio AXSP 0400 del 16 de mayo de 2019 y allegar la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 25, Hoy 14/06/19, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUN 2019

**DEMANDANTE : JUDITH MARINA ORTEGÓN  
RONCANCIO**

**DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011201700038-00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia informando que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento contenido en el Oficio AXSP 0384 de 2019.

Verificado el plenario, se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 160) se dispuso como prueba de mejor proveer oficiar mediante oficio **AXSP 0161 de 2019** (fl. 162) a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** para que allegara documentación relacionada con la petición radicada el 27 de agosto de 2014 por la demandante **JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO**. Ante la omisiva de respuesta por parte de la demandada y su falta de justificación por el incumplimiento de la orden del Despacho, tal requerimiento fue reiterado en auto del 03 de mayo de 2019 (fl. 171) y cumplido por Secretaría a través del oficio **AXSP 0384 de 2019** (fl. 173), encontrándose que hasta la presente no se ha allegado la información solicitada a través del oficio **AXSP 0384 de 2019**, que fuere radicado por el abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY** el día 10 del mismo mes y año.

La anterior situación resulta de reproche y contraria a los postulados de colaboración armónica y cooperación con el buen y recto funcionamiento de la administración de justicia previstos en la norma constitucional, pues la injustificada y reiterada conducta omisiva por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** ha entorpecido el normal ejercicio del acceso a la administración de justicia e incluso de la tutela judicial efectiva de quienes buscan del juez competente una decisión de mérito que ponga fin al proceso, proferida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

En el presente caso, han transcurrido aproximadamente **tres (3) meses** y no se ha logrado obtener respuesta por parte de la citada **DIRECCIÓN SECCIONAL**. En tal sentido, **previo a imponer las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44<sup>1</sup> y el artículo 276<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012**, el Despacho dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL** para que proceda a remitir la información que fuere solicitada en el oficio AXSP 0384 del 08 de mayo de 2019, radicado el día 10 de mayo. Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia.

Se advierte a la funcionaria que de conformidad con el párrafo del artículo 44 ibídem, *"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>3</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia."* y que se impondrá la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio correspondiente proceda a remitir la información que fuere solicitada en el oficio **AXSP 0384 del 08 de mayo de 2019**, radicado por el abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY** el día 10 mayo.

**Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia y del oficio AXSP 0384 del 08 de mayo de 2019 (fl. 175).**

<sup>1</sup> "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

<sup>2</sup> "El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial."

<sup>3</sup> La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

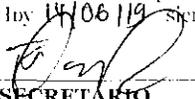
**SEGUNDO: ADVERTIR** a la anterior funcionaria que el incumplimiento de lo anterior, su renuencia o demora injustificada conllevará a la **imposición de las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44 y el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012**, sin perjuicio de las demás que haya lugar por el incumplimiento de sus deberes relacionados con la falta de respuesta a requerimiento de autoridad judicial y falta de colaboración con el adecuado funcionamiento y recta impartición de justicia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la imposición de las sanciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>25</u> , Hoy <u>14/06/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO